



Resolución Directoral Regional

Nº 670-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 ABO. 2018

VISTO: El Informe Nº 112-2018-GRP-420020-100-500 del 20 de agosto del 2018, el Memorándum Nº 007-2017-GRP-420020-100-500 del 09 de enero del 2018, el Memorándum Nº 759-2017-GRP-420020-100-500 del 28 de diciembre del 2017, el Memorándum Nº 105-2017-GRP-420020-100-200 del 18 de diciembre del 2017, el Reporte de Ocurrencias Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1-HJCH del 18 de noviembre del 2013, el Acta de Inspección Nº 000400-7342 del 18 de noviembre del 2013, el Informe Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1-HJCH del 18 de noviembre del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 2812-2017-GRP-420020-100-500 del 27 de junio del 2017, se imputó a los señores ASCENCION PAZO REYES y EZEQUIEL PAZO REYES, la presunta infracción de impedir u obstaculizar las funciones de los inspectores a bordo, toda vez que la embarcación pesquera "JESÚS AURELIO II" de matrícula PT-23553-CM, había zarpado sin la presencia del inspector a bordo. Asimismo con fecha 07 de julio del 2017, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, solicita a la Oficina de Administración efectuar la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27444 y se informe sobre el particular. Ante ello mediante Memorándum Nº 105-2017-GRP-420020-100-200 del 18 de diciembre del 2017, la Oficina de Administración alcanza a la DISECOVI la publicación por Edicto a los referidos señores;

Que, mediante Memorándum Nº 007-2017-GRP-420020-100-500, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, comunica al Despacho Regional que la Oficina de Administración alcanza la publicación a través del Diario La República, para seguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1-HJCH del 18 de noviembre del 2013, inspectores del Ministerio de la Producción, imputaron a los señores EZEQUIEL DANIEL PAZO REYES y ASCENCIÓN PAZO REYES, que siendo las 19:18 horas se comunicaron con el representante de la Embarcación Pesquera JESUS AURELIO II de matrícula PT-23553-CM, informándole que se encontraba dirigiéndose al muelle del Establecimiento Industrial Pesquero EXALMAR S.A para abordar dicha embarcación, la cual al momento de su presencia en el muelle a las 20:55 horas no se encontraba, el representante manifestó vía telefónica que la embarcación había zarpado a las 20:38 horas, hecho que no es correcto como se demuestra en la hoja de control de embarcaciones por parte del personal de seguridad del Establecimiento Industrial, donde se registra la hora de zarpe a las 20:27 horas, e le informó al representante que se le emitiría reporte de ocurrencias;

Que, mediante Informe Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1-HJCH del 18 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Ministerio de la Producción concluye que del día 18 de noviembre del 2013, se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1-HJCH, al representante de la Embarcación Pesquera JESUS AURELIO II de matrícula PT-23553-CM, por infringir el numeral 123) del artículo 134º del Reglamento Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE y Decreto Supremo Nº 019-



Resolución Directoral Regional

Nº 670 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 AGO. 2018

2011-PRODUCE, por impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo;

Que, de los medios probatorios aportados por el inspector a cargo, en la toma fotográfica Nº 02, correo enviado al representante donde se le hace de conocimiento el inspector asignado a la Embarcación Pesquera Jesús Aurelio II, se verifica que se hace referencia que de acuerdo al adjunto información referente para el zarpe, este era para el día 18 de noviembre del 2013 a horas 8:30 p.m., y según el Reporte de Ocurrencias Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1-HJCH, el inspector refiere claramente que al momento de su presencia en el muelle a las 20:55 horas la embarcación pesquera no se encontraba, lo que evidencia que el inspector llegó después de la hora programada. Por otro lado, del control de embarcaciones al que hace referencia el inspector, este no es legible, no especifica la fecha de los zarpes, y por el contrario borrosamente se logra evidenciar en dos recuadros que hacen referencia a la misma embarcación, no pudiéndose determinar la matrícula toda vez que como ya se mencionó anteriormente la copia no es legible. Por lo que se recomienda archivar el presente;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso administrativo sancionador iniciado contra los señores ASCENCION PAZO REYES y EZEQUIEL PAZO REYES, por la presunta infracción de impedir u obstaculizar las funciones de los inspectores a bordo, por no haberse podido determinar que se haya cometido la infracción, toda vez que los medios probatorios aportados por el inspector no resultan ser idóneos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura